

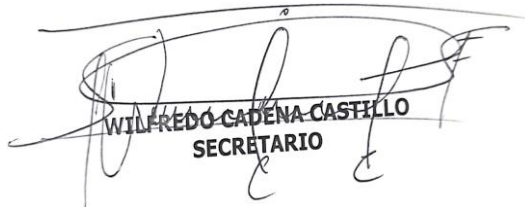


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO Y GERARDO ESTEVEZ DIAZ
Apoderado Dte : DR. ORLANDO LAMBRAÑO MORA
Radicado : 683852042001-2023-00141

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que fue debidamente subsanado y dentro del término correspondiente. Sírvasse proveer.

Landázuri, 18 de agosto de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderado judicial (Dr. ORLANDO LAMBRAÑO MORA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.098.766.204 y **GERARDO ESTEVEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.360.896, derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **2231324** del 29 de mayo de 2020.

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que de la obligación contenida en el pagaré número **2231324**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los demandados. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

El pagaré que se adjunta como base de recaudo, cuyos obligados son los demandados, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré número **2231324** a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA** y en contra de **PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.098.766.204 y **GERARDO ESTEVEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.360.896, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA**, las siguientes cantidades de dinero:

a- Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$413.815,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 35.



Landázuri - Santander

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$208.758,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 35 del pagaré, a la tasa del 19% nominal anual, liquidados desde el 29 de marzo de 2023 hasta el 29 de abril de 2023.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 30 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

b- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$420.367,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 36.

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$202.206,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 36 del pagaré, a la tasa del 19% nominal anual, liquidados desde el 29 de abril de 2023 hasta el 29 de mayo de 2023.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a partir del 30 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

c- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTITRES PESOS (\$427.023,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 37.

1.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$195.550,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 37 del pagaré, a la tasa del 19% nominal anual, liquidados desde el 29 de mayo de 2023 hasta el 29 de junio de 2023.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal c, a partir del 30 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

d- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$433.784,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 38.

1.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$188.789,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 38 del pagaré, a la tasa del 19% nominal anual, liquidados desde el 29 de junio de 2023 hasta el 29 de julio de 2023.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal d, a partir del 30 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

e- Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$11.489.729,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por las cuotas N°. 39 a la 60, en virtud de la cláusula aceleratoria del pagaré.



1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal e, a partir del 10 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las agencias y costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22
DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO